



PROYECTO DE LEY

"Protección de los Animales no Humanos en el Proceso Penal"

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 11 del Capítulo 3 "Ejercicio de la acción por el particular damnificado.- Querella." del Título I "Ejercicios de la acción" del Anexo A de la Ley N° 2.303 - Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (texto consolidado por Ley N° 6.588), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 11 – Querella -

*Se entiende por víctima a toda persona **y/o animal no humano** directamente afectada por un delito. Podrá ejercer la acción penal como querellante hasta su total finalización y una vez constituida será tenida como parte para todos los actos esenciales del proceso.*

Cuando se trate de un delito cuyo resultado sea la muerte del ofendido, o si se encontrare materialmente impedido para ejercer sus derechos, podrán querellar el cónyuge supérstite o conviviente supérstite, sus ascendientes, sus descendientes, sus hermanos o representante legal.

La participación de la víctima como querellante no alterará las facultades concedidas por la ley al Ministerio Público Fiscal ni lo eximirá de sus responsabilidades.

Cuando se trate de un delito que afecte a un animal no humano podrá querellar una persona humana y/o jurídica que acredite tener interés en garantizar la protección y el bienestar animal.



Los organismos del Estado no podrán ser querellantes cuando el Ministerio Público Fiscal ejerza la acción. No obstante, podrán participar en el proceso como terceros coadyuvantes.

En los delitos de acción pública, la querella podrá continuar con el ejercicio de la acción bajo las formalidades de los de acción privada cuando el Ministerio Público Fiscal hubiera desistido por alguna de las causales previstas en este Código."

Artículo 2°.- Modifícase el artículo 120 del Capítulo 2 "Registro domiciliario y Requisa Personal" del Título III "Prueba" del Libro II "Investigación Preparatoria" del Anexo A de la Ley N° 2.303 - Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (texto consolidado por Ley N° 6.588), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 120.- Secuestro y clausura provisional.

El/la Fiscal, o el/la Juez/a cuando así lo requiera el cumplimiento de las garantías constitucionales en general o respecto de los elementos mencionados en el art. 13 inc. 8 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, podrá disponer la requisa y/o el secuestro de las cosas relacionadas con el hecho, o aquellas que puedan servir como medios de prueba.

En casos urgentes esta medida podrá ser delegada en las fuerzas de seguridad en la forma prevista para los registros.

El/la Fiscal podrá ordenar, cuando fuere oportuno, la presentación de los objetos o documentos a que se refiere este artículo, con excepción de los elementos citados en el art. 13 inc. 8 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



Cuando para la averiguación de un delito sea indispensable la clausura de un local o la inmovilización de cosas muebles que por su naturaleza o dimensiones no puedan ser mantenidas en depósito, se procederá a asegurarlas, según las reglas precedentes.

Cuando el secuestro fuera de documentos, equipos de computación u otro soporte informático, deberá guardarse reserva de su contenido con igual alcance que el previsto para la interceptación de correspondencia y comunicaciones.

Cuando el secuestro fuera de animales no humanos, el/la Fiscal tendrá su guarda provisoria hasta que se dicte sentencia definitiva. En estos casos el/la Fiscal podrá ordenar que los animales no humanos sean entregados provisoriamente a personas físicas, organizaciones de protección animal y/o instituciones públicas que tenga como fin protectorio el bienestar animal y cuidado de la fauna, pudiendo además disponer cualquier medida que considere pertinente para el resguardo y protección de aquellos.”

Artículo 3°.- Modifícase el artículo 121 del Capítulo 2 “Registro domiciliario y Requisa Personal” del Título III “Prueba” del Libro II “Investigación Preparatoria” del Anexo A de la Ley N° 2.303 - Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (texto consolidado por Ley N° 6.588), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 121.- Restitución. La persona afectada por la requisa, por el secuestro de bienes o por la clausura, podrá requerir al/la Juez/a que revise la medida. El/la Juez/a convocará a una audiencia con citación del/la Fiscal y resolverá de inmediato. La decisión sólo será susceptible de recurso de reposición, que se substanciará en la audiencia. Los objetos secuestrados que no sean útiles para la investigación, que no estén sometidos a la medida, entrega a terceros o embargo, tan pronto como no sean necesarios para el proceso deberán ser



restituidos a la persona de cuyo poder se retiraron o a quien acredite su derecho. Esta devolución podrá ordenarse provisionalmente en calidad de depósito e imponerse al poseedor la obligación de exhibirlos cada vez que ello le sea requerido.

Cuando se trate del secuestro de animales no humanos, éstos no serán restituidos quedando bajo la guarda provisoria del/la Fiscal hasta que finalice el proceso judicial y se dicte sentencia definitiva, salvo en los casos que el/la juez/a disponga la entrega definitiva y anticipada del animal no humano conforme al artículo 348."

Artículo 4°.- Modifícase el artículo 186 del Capítulo 2 "Otras medidas cautelares" del Título V "Medidas precautorias y cautelares. Audiencia ante el/la Juez/a" del Anexo A de la Ley N° 2.303 - Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (texto consolidado por Ley N° 6.588), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 186.- Medidas restrictivas

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 184, el/la Fiscal o la querella podrán solicitar al Tribunal la imposición de cualquiera de las medidas que se indican a continuación:

- 1. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, en las condiciones que le fije.*
- 2. La obligación de presentarse ante el Tribunal o ante la autoridad que él/ella designe.*
- 3. La prohibición de salir del ámbito territorial que se determine.*



4. *La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares o de comunicarse con personas determinadas siempre que no se afecte el derecho a la defensa.*

5. *El abandono inmediato del domicilio, cuando se trate de agresiones y la víctima conviva con el/la imputado/a.*

6. *La suspensión en el ejercicio del cargo público o privado cuando se le atribuya un delito cometido en su ejercicio.*

7. *El arresto en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia o con la que el Tribunal disponga.*

8. *La inhabilitación provisoria para conducir, cuando como consecuencia del uso de automotores se produzcan lesiones, reteniéndose a tal efecto la licencia habilitante y comunicando la resolución al Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito y a la Secretaria de Transporte del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.*

Esta medida cautelar durará como mínimo tres (3) meses y puede ser prorrogada por períodos no inferiores al mes, hasta el dictado de la sentencia. La medida y sus prórrogas pueden ser revocadas o apeladas.

El periodo efectivo de inhabilitación provisoria puede ser computado para el cumplimiento de la sanción de inhabilitación sólo si el/la imputado/a aprobare un curso de los contemplados en el artículo 83, inciso d) de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial.

9. La prohibición de ejercer la tenencia, guarda o cuidado de animales no humanos cuando se le imputen delitos por maltratos o actos de crueldad animal y/o los tipificados en la Ley Nacional N° 22.421.



Para el cumplimiento de las medidas restrictivas previstas se podrán utilizar los medios tecnológicos adecuados a cada caso."

Artículo 5°.- Modifícase el artículo 348 del Capítulo 3 "Destino de objetos secuestrados" del Título III "Ejecución Civil" del Libro V "Ejecución" del Anexo A de la Ley N° 2.303 - Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (texto consolidado por Ley N° 6.588), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 348.- Restitución. Las cosas secuestradas que no estuvieran sujetas a decomiso, restitución o embargo serán devueltas a quien se le secuestraron o a quien acredite mejor título de dominio conforme el Código Civil y Comercial #.

Si hubieran sido entregadas en depósito antes de la sentencia, se notificará al depositario la entrega definitiva o la obligación de poner las cosas a disposición de quien corresponda.

Las cosas secuestradas de propiedad del/la condenado/a podrán ser retenidas en garantía de los gastos y costas del proceso y de las responsabilidades pecuniarias impuestas.

Cuando se tratase de animales no humanos, el/la Fiscal deberá tomar las medidas necesarias para que éstos reciban una protección adecuada en un entorno donde se le garantice cuidados sanitarios según su especie y bienestar animal. En estos casos el/la Fiscal podrá disponer durante el transcurso del proceso penal la entrega definitiva y anticipada del animal no humano con la finalidad de proteger y garantizar su bienestar.

En los casos de usurpación de inmuebles, en cualquier estado del proceso, el/la Fiscal o el/la Juez/a, a pedido del/la damnificado/a y sin correr traslado a la defensa, puede disponer provisionalmente el inmediato reintegro de la



posesión o tenencia del inmueble, cuando el derecho invocado fuere verosímil y puede fijar una caución si lo considerare necesario. A tales fines, el/la Juez/a escucha en entrevista personal a la Fiscalía. La decisión que disponga la resolución se ejecuta y es apelable sin efecto suspensivo.

En los casos en los que el propietario no sea habido, el fiscal dará intervención al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, quien tendrá facultades para solicitar al/la Juez/a o al/la Fiscal el desalojo anticipado del inmueble y la realización de todas aquellas medidas preventivas para evitar nuevas intrusiones o situaciones de peligro para los habitantes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El/la Juez/a o el/la Fiscal deberán resolver inmediatamente debiendo autorizar, en su caso, las medidas preventivas solicitadas."

Artículo 6°.- Comuníquese, etc.



FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

La legislación argentina establece que las personas humanas, junto con otras categorías de sujetos como las personas jurídicas o de existencia ideal, son sujetos de derechos. Sin embargo, cuando de animales se trata la situación es muy diferente.

Desde un punto de vista jurídico, los animales son considerados en la actualidad como "cosas" en los términos del Código Civil y Comercial de la Nación y no hay reconocimiento alguno que les otorgue la calidad de sujetos de derechos. En los últimos años se han generado una serie de debates y discusiones tanto en la doctrina como en la jurisprudencia argentina que cuestionan la legislación vigente y buscan fundamentos que promuevan un reconocimiento para con los animales no humanos.

A nivel global, existe desde 1977 la "Declaración Universal de los Derechos de los Animales", que fue adoptada por La Liga Internacional de los Derechos del Animal y aprobada por la Organización de Naciones Unidas (ONU) y por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). En su Preámbulo, la Declaración consagra que todo animal posee derechos y que el desconocimiento y desprecio de dichos derechos han conducido y siguen conduciendo al hombre a cometer crímenes contra la naturaleza y contra los animales. Entre los derechos fundamentales que reconoce, menciona que todos los animales nacen iguales ante la vida y todos tienen el mismo derecho a la existencia, el derecho al respeto y el derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre. Podemos advertir que el interés de tutelar los derechos de los animales no humanos no se encuentra limitado a algunos ámbitos territoriales sino que responde a una preocupación global.



A su vez, a nivel internacional el Consejo de Europa estableció una gran cantidad de convenios relativos a la protección de los animales o la preservación de las especies, que forman parte del derecho comunitario. Algunos de ellos son el Tratado de Maastricht del 7 de febrero de 1992 del que se desprende la "Declaración relativa a la protección de los animales", el Tratado de Ámsterdam del 2 de octubre de 1997 que incluye un "Protocolo sobre la protección y el bienestar de los animales", y el Tratado de Lisboa del 13 de diciembre de 2007 que en su artículo 13 consagra el *"respeto del bienestar de los animales, seres sintientes"*.

Algunas legislaciones europeas, tal el caso de Austria, Alemania, Suiza, Cataluña y Francia, se erigen como ejemplos en la materia con normas internas que comienzan a reconocer el estatuto del animal no como un objeto apropiable sino como un ser sensible o sintiente.

A nivel nacional, una de las principales normas referente a la protección animal es la ley N°14.346 que brinda una tutela a los animales regulando y estableciendo sanciones penales a quienes ejecuten malos tratos o los hicieran víctimas de actos de crueldad. El bien jurídico protegido por la ley es la conservación de la integridad física y psíquica del animal, siendo considerado una víctima y no una cosa.

Esta ley determina que son actos de maltrato no alimentar en cantidad y calidad suficiente a los animales domésticos o cautivos, hacerlos trabajar en jornadas excesivas sin proporcionarles descanso adecuado o emplearlos en el trabajo cuando no se hallen en un estado físico apropiado, así como también estimularlos con drogas sin perseguir fines terapéuticos, entre otros no menos importantes. Y considera que algunos actos de crueldad pueden ser mutilar cualquier parte del cuerpo de un animal (salvo que el acto tenga fines de mejoramiento, marcación o higiene de la respectiva especie animal o se realice por motivos de piedad), intervenir quirúrgicamente animales sin anestesia y sin



poseer el título de médico o veterinario con fines que no sean terapéuticos, lastimar y arrollar animales intencionalmente, causarles torturas o sufrimientos innecesarios o matarlos por sólo espíritu de perversidad.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hoy se encuentra autorizada la tenencia de animales domésticos, como los gatos, perros, conejos y algunas especies de aves y peces, quienes deben recibir una protección y atención adecuada, una vivienda, alimentos, cuidados sanitarios y un buen trato. Asimismo, nuestra legislación sostiene que la tenencia de animales silvestres, autóctonos o exóticos se encuentra prohibida, salvo aquellos casos expresamente autorizados por la autoridad ambiental en virtud de la Ley Nacional N° 22.421 sobre Conservación de la Fauna.

Si bien existen normas que regulan la protección animal y la fauna, tanto a nivel nacional como local, debemos tener en cuenta que se inician innumerables procesos judiciales penales por el incumplimiento de dicha normativa.

En muchos casos, la jurisprudencia local ha determinado que hay que darles un trato digno a los animales no humanos considerándolos “*sujetos no humanos sintientes*”. El carácter sintiente que poseen los hace merecedores de una protección especial por su condición, y es por eso que consideramos necesario que nuestra Ciudad supere el arcaico concepto de “cosa” en el Código Procesal Penal local.

Entre las sentencias judiciales que tratan estos temas, podemos mencionar el caso de Coco¹, un mono Carayá (“Auloatta Caraya”) que fue encontrado en diciembre del 2021 en una casa del barrio Belgrano. El animal no humano estaba encerrado en un placard del domicilio sin luz, agua ni ventilación, encontrándose en pésimas condiciones de salud, pesando la cuarta parte de lo que un animal de su edad debería pesar y no teniendo visiblemente acceso a

¹ Ver fallo del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal y Contravencional y de Faltas N° 4 Robledo, Leandro Nicolás y otros sobre – Resistencia o Desobediencia a la autoridad.



agua y alimento suficiente y apropiado para su especie. En dicho caso, el Fiscal solicitó que a Coco se lo declare sujeto de derecho y se disponga su libertad total así se lo trasladaba a un centro de primates en la provincia de Córdoba. El Juzgado reconoció de forma expresa que los animales son merecedores de la más amplia protección jurídica dada su condición de víctima y sujetos –no humanos-, y consideró que el mono Coco es un *"animal no humano sujeto de derecho"*. Entre las fuentes que toma como referencia para tomar su decisión menciona al desarrollo jurisprudencial que en materia de derecho animal se ha iniciado con el caso de la orangutana Sandra², donde se consideró por primera vez a los animales como "sujetos de derechos" y que se encuentra siendo receptado por distintos Tribunales de todo el país.

A su vez en el caso de Coco, el Juez hizo un análisis del carácter de víctimas que la ley N° 14.346 le da a los animales no humanos y afirmó que de aquel concepto se desprenden tres cuestiones: *"La primera, que sólo se puede ser cruel con un sujeto que tiene capacidad de sufrimiento, es decir, un ser sintiente, capaz de experimentar dolor y placer, con conciencia de sí mismo y del mundo que lo rodea. La segunda, que al ser considerados "víctimas", son sujetos pasivos del delito en cuestión, destinatarios directos del ámbito de protección de la norma. La tercera, es que, si son "víctimas" en tanto seres sintientes, ello conlleva a su reconocimiento implícito como sujetos de derecho"*.

La modificación del artículo 11 del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires viene a darle a los animales no humanos el lugar de víctimas de un delito y la posibilidad de que quienes velan por su bienestar

² Ver fallo: CFed. Cas. Penal, sala II, "Orangutana Sandra s/Hábeas Corpus", Registro de Sentencia N° 2603/14 del 18/12/14.

En el caso de la orangután Sandra, proveniente de Sumatra (alojada en el zoológico de Palermo) el Tribunal de Primera Instancia había denegado un pedido de hábeas corpus, para su liberación y reubicación, con fecha 18 de diciembre de 2014. La Sala II de la Cámara Federal de Casación, a cargo de los Dres. Alejandro Slokar, Ángela Ledesma y Pedro David, le reconoció el carácter de sujeto de derechos, por considerar que los sujetos no humanos (animales) son titulares de derechos, por lo que corresponde su protección en el ámbito competencial pertinente. Basan su decisión en la necesidad de efectuar una interpretación jurídica dinámica en el caso, en contraposición a la estática vigente, que sigue considerando a los animales como cosas semovientes desde el antiguo Código Civil.



animal, sean personas físicas o jurídicas, puedan constituirse como querellantes en una causa penal. En este sentido, la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas de la Ciudad³, afirmó que cuando los damnificados directos de un ilícito son animales no humanos “*seres sintientes y sujetos de derechos*” que fueron rescatados en el marco de un allanamiento, pueden ser representados en el proceso penal por quienes se hallan a cargo de su custodia para la observancia de sus derechos. Y sostuvo que como quien reclamaba constituirse como querellante en la causa era la persona que se hizo cargo del animal no humano, de su custodia, cuidado, alimentación, atención médica así como de los costos de dicha manutención, podía participar en forma de carácter de parte querellante en el proceso penal.

Siguiendo esta línea, en relación a estos procesos judiciales penales y a otros que han surgido a lo largo de los últimos años⁴, nuestro Código Procesal Penal no regula aquellos casos en los que de los allanamientos y requisas se rescatan animales que están siendo víctimas de actos crueles y son maltratados, sino que se les da el mismo tratamiento que tiene cualquier objeto, bien o documento secuestrado.

La actual norma procesal equipara a los animales a cosas y no utiliza el término “rescatar” sino “secuestrar objetos” al decir en su artículo 120 que “*El/la Fiscal, o el/la Juez/a (...) podrá disponer la requisa y/o el secuestro de las cosas relacionadas con el hecho, o aquellas que puedan servir como medios de prueba.(...)*”. En dicho Código no hay una protección directa del animal, en

³ Cámara de Apelaciones en lo PPJCYF- Sala II en el caso “*nn, nn y otros sobre 1 - ley de protección al animal sobre malos tratos o actos de crueldad*”, IPP 284551/2022-0, actuación N°: 922403/2023

⁴ Podemos mencionar algunos casos publicados por el Ministerio Público Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires durante el año 2024-2023:

1-<https://mpfciudad.gob.ar/noticias/2024-04-16-09-25-32-rescatan-18-perros-de-dos-criaderos-clandestinos>

2-<https://mpfciudad.gob.ar/noticias/2023-02-23-11-42-08-maltrato-animal-rescatan-17-caniches-de-un-criadero-ilegal-en-liniers>

3-<https://mpfciudad.gob.ar/noticias/2023-04-04-19-56-51-maltrato-animal-clausuran-un-criadero-ilegal-de-perros-y-rescatan-a-6-chihuahuas>

4-<https://mpfciudad.gob.ar/noticias/2023-04-12-13-18-31-maltrato-animal-rescatan-23-gatos-hacinados-en-una-vivienda-de-villa-crespo>

5-<https://mpfciudad.gob.ar/noticias/2023-04-25-08-10-18-maltrato-animal-un-detenido-tras-el-rescate-de-17-perros-y-el-hallazgo-de-58-aves-muertas-en-sus-jaulas-por-inanicion>

6- <https://mpfciudad.gob.ar/noticias/2023-06-01-10-45-37-rescatan-18-caniches-hacinados-en-una-vivienda-de-almagro>



definitiva lo que está haciendo durante estos procesos penales es punir las conductas humanas que considera inmorales, dejando a discrecionalidad del/la Juez/a el trato que deben recibir los animales cuando son rescatados o como refiere el Código Procesal Penal “secuestrados” durante los allanamientos y requisas.

Cada sentencia judicial que otorga la calidad de sujeto de derecho a un animal no humano tiene un alcance individual y si bien no resuelve la situación de los restantes, si demuestra que existe un cambio de paradigma que la normativa debe recepcionar.

Es importante destacar que en relación a la modificación del artículo 348 del Código Procesal Penal que estamos proponiendo, las y los jueces locales ya se han pronunciado al respecto de la restitución de los animales no humanos cuando son víctimas de un delito. Podemos mencionar lo resuelto por la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires⁵ donde una persona, propietaria de sesenta y ocho perros, realizaba actos de maltrato y crueldad hacia estos, y si bien resultó no ser imputable por no comprender la criminalidad de sus actos, los animales secuestrados no le fueron restituidos -tal como disponía el viejo artículo 335 del Código Procesal Penal local que actualmente es el artículo 348 que se pretende modificar- sino que fueron entregados a una asociación de protección de animales. Los Jueces consideraron que una interpretación estricta del artículo 335 de este Código llevaría a la devolución de los sesenta y ocho perros y confirmó la donación de los canes sosteniendo que el interés jurídicamente protegido no es la propiedad de una persona humana o jurídica, sino los animales en sí mismos, quienes son titulares de la tutela que establece la ley frente a ciertas conductas humanas. Además resaltó que si bien el Código Civil y Comercial de la Nación no recoge las nuevas posturas sobre el

⁵ Causa penal N° 17001-06-00/13.



estatus de los animales como sujetos de derecho, afirmó que por su condición de seres vivos sintientes, excede su carácter patrimonial.

La modificación viene a otorgar expresamente una potestad para que las y los Jueces puedan tomar las medidas necesarias en post de que los animales no humanos reciban una protección adecuada cuando finalice el proceso judicial y sean entregados a un entorno donde se les garantice su bienestar animal.

Además en el artículo 348 se propone crear el instituto sobre *"la entrega definitiva y anticipada de un animal no humano con la finalidad de proteger y garantizar su bienestar"*. Un ejemplo es el caso de la puma "LOLA LIMON"⁶ donde la Justicia resolvió otorgarle la custodia definitiva del animal no humano - a petición del Fiscal - a la Unidad de Proyectos Especiales del Ecoparque Interactivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires fundamentándose en que la Puma ya se encontraba resguardada allí desde que fue rescatada y es un lugar que tiene como finalidad la conservación de especies de felinos sudamericanos. Incluso la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas de la Ciudad⁷ se ha pronunciado en otro caso y ha confirmado la entrega definitiva y anticipada de los animales no humanos durante el proceso penal y sin mediar sentencia judicial firme, sosteniendo que el instituto tiene como objeto directo el resguardo definitivo de los animales víctimas y la consecuente desvinculación definitiva del proceso penal sin necesidad de estar a la espera o a las resultas de la situación de quién de mano propia los victimiza o de quienes se arrogan un carácter de dueños.

Además, el Tribunal de Alzada afirmó que mediante la entrega definitiva y anticipada del ser sintiente se evita colocarlos nuevamente en una situación

⁶ Juzgado de 1RA instancia en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas N° 3 en la causa "Ledesma, Diego Alberto sobre 1 - ley de protección al animal. malos tratos o actos de crueldad", IPP 149744/2022-0 Actuación N° 1802321/2022

⁷ Cámara de Apelaciones en lo PPJCyF - SALA II en el caso "nn, nn y otros sobre 1 - ley de protección al animal, malos tratos o actos de crueldad", IPP 284551/2022-0, Actuación N° 922403/2023



que afecte a cualquiera de las llamadas cinco libertades⁸ del bienestar animal, que según las normas internacionales de la Organización Mundial de Sanidad Animal se refiere al estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en las que vive y muere. La Cámara confirma que a través de este instituto se estaría evitando un acto jurisdiccional que represente un verdadero acto de injusticia respecto de aquellas familias o centros de atención y cuidado –de tránsito- que albergan a los animales no humanos y los integran como parte de su familia.

Es por eso que proponemos la modificación del Código Procesal Penal de la Ciudad, porque esta innovación vendría a darles a los animales no humanos la calidad de víctima que la ley Nacional N°14.346 ya les otorga, proporcionándoles la posibilidad de estar representados en el proceso penal por la figura del “querellante”, algo que ya sucede en la práctica y brindándoles un trato diferente al de “cosa” cuando durante los allanamientos y requisas se rescaten animales que se encuentran en peligro y en estado deplorable de salud, pues no pueden ser depositados como cualquier objeto en algún depósito judicial, porque si bien forman parte fundamental de la prueba de los hechos que se investigan también son seres no humanos sintientes y requieren de un trato diferencial.

Es fundamental que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires modifique sus normas en pos de proteger y salvaguardar a los animales no humanos que son considerados tanto por jueces locales y nacionales así como también por la doctrina, seres sintientes y sujetos de derechos.

Por todo lo expuesto, es que solicito a mis pares el pronto tratamiento y la aprobación del presente proyecto de ley.

⁸ Las 5 libertades son: Libre de hambre, sed y desnutrición; Libre de miedos y angustias; Libre de incomodidades físicas o térmicas; Libre de dolor, lesiones o enfermedades; Libre para expresar las pautas propias de comportamiento.